

de personalidad política ante el derecho de gentes y no pueden gobernarse por leyes propias, no son estados soberanos ante el derecho internacional, pero tampoco ante el derecho constitucional; sino tienen, sino gozan de soberanía exterior con relación á las naciones extranjeras ¿qué especie de soberanía doméstica ó casera podrán aducir, para establecer sus relaciones recíprocas sobre el pie de naciones soberanas é independientes?

Esta individualidad política puede sostenerse mucho menos para acordarles reglas y principios, que como la extradición, tienen por fundamento la soberanía exterior que no ejercitan.

Lo extradición entre naciones está regida por el derecho internacional privado, cuyas reglas y principios descansan en los tratados ó en las leyes que se da cada nación soberana, ó en el principio de reciprocidad á falta de tratados y de leyes; en todos los casos es un acto voluntario de utilidad ó de cortesía, que puede ampliarse, restringirse y hasta renunciarse, es en su esencia un acto judicial, en su ejecución un acto policial y diplomático y, en todos los casos, un principio internacional á que el derecho moderno ha dado amplitudes tan extensas, como ha restringido los derechos del asilo para los delitos comunes, asilo que era signo de hostilidad y barbarie en los pueblos antiguos, y que sería, en nuestros días, un verdadero anacronismo, aplicado á los estados componentes de un mismo gobierno, de una misma nacionalidad; pero este acto esencialmente voluntario, no tiene aplicación de ningún género á los deberes estrictos que la doctrina y la constitución federal han prescripto, como obligación perfecta, en las relaciones de provincia á provincia.

El artículo 8º de la Constitución Nacional ha dicho en la forma más imperativa: la extradición de los cri-

minales es de obligación recíproca entre todas las provincias, y aquí se vé la diferencia substancial entre la extradición que se tramita bajo los auspicios de una misma soberanía, la soberanía nacional, y la que fluye de pactos y tratados internacionales, que reposan sobre la voluntad ó la conveniencia de cada soberano.

Hay, en un caso, el cumplimiento de un precepto imperativo del código fundamental de la Nación, al que no puede substraerse estado alguno federal, porque nace de la legislación positiva que obliga á los estados como parte constituyente del cuerpo político; hay, del otro lado, un acto que, descansando sobre la cortesía de las naciones ó sobre principios utilitarios de la justicia humana, no importa un derecho positivo ni importa sanciones coercitivas, porque las naciones soberanas no las admiten. Compendiando: la extradición internacional es un derecho; la interprovincial es un deber.

Es cierto que la constitución nacional, autoriza á las provincias para celebrar tratados interprovinciales, pero, deducir de allí que esos tratados pueden ser derogatorios de la extradición de delincuentes, es volver arbitrario y antojadizo el precepto imperativo de la Constitución que acabo de citar.

La Constitución Federal, que ha unificado la legislación de fondo, á que están sujetas las provincias, no ha podido constituir las provincias en naciones independientes, ni en cuerpos políticos extraños entre sí, sin romper la solidaridad de la justicia argentina, sin desatar al vínculo de la nacionalidad y llevarnos á la disolución por medio de una soberanía perturbadora.

Los publicistas han establecido la diferencia substancial entre los estados confederados y los regímenes políticos que como el nuestro, descansan sobre la creación de un Gobierno Federal, que da nacimiento á una

soberanía nueva, fundada precisamente sobre la desaparición de las soberanías locales.

En los Estados confederados puede hablarse de soberanía, pero publicista alguno nos dirá, que los Estados constituyentes de un gobierno federal, gozan de otras prerrogativas y derechos que los de una autonomía bien relativa; y estos principios no excluyen la organización de los Estados Unidos, donde los estados gozan de mayor capacidad política, toda vez que se dicta su legislación substantiva y pueden decirse regidas por una legislación propia y autónoma.

El artículo 8° que vengo comentando, está tomado del artículo 4° de la Constitución de los Estados Unidos que dice así:

« Una persona acusada en cualquier Estado, de traición, felonía ú otro crimen, que huye de la justicia y se encuentre en otro Estado, será entregado por éste, así que lo exija la autoridad ejecutiva del Estado del cual huyó, para ser removido á aquel Estado, que tenga jurisdicción sobre el crimen».

Los comentadores de la Constitución Norteamericana como los compiladores de las decisiones judiciales de la Unión, comenzando por el mismo Paschal, á quien citaba el señor defensor del acusado, están contestes en rechazar las reglas internacionales, para la entrega de los delincuentes entre los Estados de la Unión.

El caso que registra el constitucionalista Calvo en sus decisiones bajo el número 1263, establece la diferencia entre una y otra extradición, cuando dice:

« No es necesario demostrar que la persona es criminal. No es necesario, como en los casos internacionales, examinar los hechos contra el fugitivo, constituyendo un crimen».

Es suficiente que esté acusado de haber cometido un crimen, (pág. 195, tomo II)».

La decisión número 2265 concluye así:

« La Constitución ha hecho, de la entrega de un fugitivo de la justicia, que por ley de las naciones depende de cortesía, una regla legal de perfecta obligación, y enteramente imperativa en su carácter».

Tenemos pues la jurisprudencia de los Estados Unidos, rechazando abiertamente la aplicación de las reglas internacionales á la relación de los Estados federales entre sí, por declaraciones expresas del Poder Judicial, pronunciadas en un sinnúmero de casos.

En cuanto á la jurisprudencia argentina, que en sus relaciones de orden político y constitucional, ha tomado siempre en cuenta los fallos y las resoluciones de la Unión, no es ni ha sido menos terminante que la jurisprudencia americana.

Desde que la República se constituyó como Nación, la relación de las provincias, en la tramitación de su justicia penal, se ha inspirado en el artículo 8° de la Constitución y los delincuentes han sido entregados sin trámites ni formas internacionales.

Para citar casos favorables á la jurisprudencia que sostengo, tendría que hacer la enumeración de todos los procesos y de todos los exhortos diligenciados entre todas las provincias argentinas, sin que me haya sido dado hasta este momento, conocer un tratado interprovincial complementario de la constitución, para la ejecución de los exhortos, como no conozco tampoco al cuerpo diplomático que hayan constituido las provincias, ya que es por esta vía que las naciones tramitan sus cartas rogatorias.

La obligación que pesa sobre las provincias y el deber de entregarse sus delincuentes, responde no tan sólo á exigencias sociales y políticas de su justicia represiva, desde el momento en que la extradición es el principio moderno por excelencia y la más alta con-

quista del derecho internacional privado, sino que constituye, en el orden interno de cada Nación, un acto de solidaridad política, de confianza, de fe y crédito recíprocos, en la justicia de los Estados que constituyen la Nación.

Ese artículo 8° que he venido comentando, es consecuencia del artículo 7° de la misma Constitución Nacional, que dice así:

«Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales, determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán».

Y ¿cuál sería el alcance y el significado de este artículo, si los actos judiciales de una provincia deberían considerarse en las demás, como pasados entre autoridades extranjeras?

¿A qué se reduciría la fe y el crédito que se deben las provincias, si sus requisitorias, comprobadas con sentencias legalizadas y auténticas, hubieran de desconocerse ó tramitarse como entre agrupaciones políticas extrañas; sin sujeción al vínculo, á la constitución federal y á los deberes que ella impone preceptivamente?

Este artículo, sencillamente, carecería de sentido é innecesaria sería la legalización complementaria que ha dictado el H. Congreso.

La ley de 26 de Agosto de 1863 reglamentaria del artículo 7° de la Constitución, establece, en sus artículos 2° y 4°, las formalidades que deben llenar las sentencias y procedimientos judiciales disponiendo en el último:

«Los documentos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se

determina merecerán tal fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nación, como por uso y ley les corresponda ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde procedan».

Aquí se ve, Exemo. Señor, que si la Capital ó Buenos Aires ó La Rioja, reciben una sentencia de los Tribunales de Córdoba, ella tiene los mismos efectos, la misma fuerza, idéntica validez que la que tendría en el Estado autorizante; es una ficción legal que unifica el territorio de la Nación, que no sólo no levanta barreras internacionales, sino que suprime fronteras interprovinciales á los efectos de la fe recíproca.

Y ¿qué se hace entonces de ese segundo término, de esa Nación extraña con la que queremos tramitar diplomáticamente nuestros exhortos? ¿Cómo puede concebirse la ficción internacional, cuando la ficción nacional ha hecho un solo cuerpo y un solo territorio de todas las provincias argentinas para acatar y respetar sus actos judiciales?

Veamos ahora si la requisitoria del juzgado de Córdoba, llena los requisitos del Art. 2° de la citada ley de 1863. Este exige la atestación del escribano del Tribunal Superior de la Provincia, el certificado del presidente y el sello del Tribunal. Tan breves y restringidas exigencias se han llenado con estricta severidad de formas en los documentos que estudiamos como también se han llenado las disposiciones del Art. 374 del Código de Procedimientos que dice así:

«Cuando la aprehensión de una persona deba practicarse en distinta jurisdicción, se llevará á efecto librando oficio ó exhorto á la autoridad judicial del lugar donde aquella resida, con *transcripción del auto* en que se ordena la detención ó prisión».

El exhorto de f. 1, como lo observa el juzgado de

instrucción, contiene la relación de la causa, expresa y funda la presunción del delito y contiene el testimonio íntegro del auto de detención.

Si, pues, según este artículo y de acuerdo con las formas prescriptas, los jueces de la capital pueden exigir la entrega de los procesados, como pueden exigirlos los jueces de sección con arreglo al Art. 675, ¿en qué se fundaría la negativa á cumplir obligaciones y deberes que son recíprocos, lo mismo en el orden internacional que en las relaciones interprovinciales?

Nótese bien que si el Art. 374 del C. de la Capital, reclama los reos mediante la breve tramitación que él ha prescripto, el Art. 320 del C. de Córdoba prescribe su reclamación en la misma forma, teniendo entonces identidad de legislación en los tribunales requerientes y en los requeridos, lo que perfecciona el acto de la extradición, lo mismo en las relaciones internacionales que en las que se derivan de las leyes procesales de los Estados.

El Art. 374 que he citado y el que le sigue en el orden numérico, definen la diferencia substancial de una y otra formalidad; en el primero, el procesado se encuentra en territorio argentino y basta para su entrega la copia auténtica del auto de detención; en el segundo, el procesado se encuentra en territorio extranjero y entonces sí, se procede con arreglo á los tratados ó, en su defecto, á los usos internacionales, dice el artículo; si, pues, la misma ley establece la diferencia de los procedimientos ¿cómo pueden aplicarse los usos internacionales á un delincuente que está bajo la soberanía argentina, en el seno de los Estados que la constituyen? Sería un acto tan antojadizo y anormal que tocaría los límites de lo romántico, me haría el efecto de una familia que pudiendo disponer de la comunicación verbal ó hablada, renunciara á las relacio-

nes íntimas, conviniendo sus miembros en no comunicarse sino por instrumento público con asistencia del aguacil y funcionarios extraños.

Dejo por el momento los argumentos aducidos por el señor defensor del acusado, para ocuparme de la sentencia apelada, y de los fundamentos en que parece apoyarse.

El más poderoso, el que con más decisión pretende atacar al auto del juzgado de instrucción, es el que se refiere á la jurisdicción del delito.

Esta jurisdicción no es atacable, todos estamos de acuerdo en la territorialidad de la ley penal, pero disintimos fundamentalmente en los elementos determinantes del *locus delicti*, en los elementos legales que dan nacimiento á la jurisdicción territorial.

Afirma la Excm. Cámara que el delito del señor Stavelius, se ha perpetrado en esta Capital, porque aquí se subscribió el informe y aquí se ratificó la falsedad.

La Excm. Cámara confunde lamentablemente los actos preparatorios de un delito con el delito mismo.

Los criminalistas de todos los tiempos, desde que el derecho penal ha tomado caracteres verdaderamente científicos y filosóficos, ha venido estableciendo las graduaciones progresivas del crimen y las responsabilidades del agente, siempre proporcionadas á la intención delictuosa y á la irrevocabilidad de los hechos que la acompañan ó que la traducen. En la redacción del informe del señor Stavelius, hay, sin duda, un acto preparatorio del delito, pero el delito mismo no está consumado hasta que no se produce con la plenitud de sus efectos, hasta que no causa el daño, hasta que no crea la víctima, difamándola con la publicidad de sus escritos, allí donde estaba llamada á circular y á leerse con menoscabo de su fama y donde debía inspirar el encarcelamiento del doctor Biolet Massé. Los jueces de esta

Capital podrían castigar, no lo dudo, los actos preparatorios de este delito, si él no hubiera llegado á su consumación; porque habría siempre un acto delictuoso en la intención manifestada por hechos sugestivos, como es la falsedad que se le ha probado en juicio; pero la consumación del delito, producida con menoscabo de las leyes de la provincia de Córdoba, que amparan la libertad y el honor de todos sus habitantes, transfiere la jurisdicción de los actos accesorios ó preparatorios á la del hecho principal, es decir, á la jurisdicción en que el delito produce sus efectos, con los caracteres de un hecho delictuoso, inequívoco é irrevocable.

¿Acaso el señor Stavelius, después de subscribir y de remitir su informe, no ha podido ser movido por el arrepentimiento y desautorizar telegráficamente el documento preparatorio del delito?

Seguramente que ha podido hacerlo, como es seguro también que, en esa hipótesis, no hubiera habido delito sino un acto preparatorio, justiciable, sólo en este caso, ante los jueces de la Capital, porque retirado su informe antes de circular en Córdoba y antes de dar origen al encarcelamiento de la víctima, las leyes, las autoridades y la jurisdicción de la provincia, no habrían sentido los efectos del acto, ni los sufrimientos de la víctima, ni la necesidad de la reparación.

Es precisamente porque la ley penal es territorial que los criminalistas modernos, buscan el elemento principal del delito, ubicando la jurisdicción donde él se consuma y no donde él se prepara, porque la territorialidad de la ley consiste, no solamente en someter á su fuero y á su jurisdicción penal á todos los habitantes de un Estado, sino también en acordarles su protección jurídica, cuando sus derechos son violados por delitos ó por crímenes.

La esencia del delito, ha dicho Carrara, consiste en la violación de un derecho protegido por la ley, y Fiore agrega: como la ley penal tiene por principal objeto la defensa jurídica, la represión penal pertenece al territorio en que la ley ha sido violada. Cuando el agente del delito ejecuta en un país dado los actos preparatorios, esto no bastará para hacer competentes á los tribunales de aquel país, porque el acto preparatorio no constituye por si solo la entidad jurídica que se llama delito, por una razón doble, primero: porque no es suficiente para demostrar siempre la intención de ejecutarlo, y segundo, porque aun, suponiendo la intención, no tiene por efecto ni por resultado la violación de un derecho protegido por la ley.

La jurisdicción penal para procesar delitos que se preparan en un territorio y se consuman en otro, es materia que ha sido extensamente debatida en el derecho internacional privado, porque los principios filosóficos de la penalidad y del castigo, son idénticos entre naciones soberanas ó entre Estados dependientes de una misma soberanía, y esta materia, que fué tratada extensamente por el Congreso Sudamericano del 88, tuvo su resolución y su compendio en la cláusula del artículo 2º del tratado, que dice así:

«Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado, que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjera sus efectos, pero que sólo afectan intereses y derechos garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de éste último».

Tuve el honor de fundar el artículo que acabo de leer, ante el Congreso Sudamericano, á nombre de la Comisión de derecho penal; y si V. E. me permite...

*Sr. Presidente*—Rogaría al señor abogado que fuera lo más breve posible en la lectura.